

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de diez de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01666/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00701/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Que carpetas de investigación se iniciaron el 27 y 28 de noviembre del 2012 en san Agustín Ecatepec Estado de México ordenada por número de carpeta y a qué delito

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

corresponde así como las carpetas de investigación iniciadas esos días en versión pública."

(Sic)

Asimismo, agregó en el apartado *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "Carpetas de investigación en versión pública de esos días". (Sic).*

SEGUNDO. Posteriormente, el día quince de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 15 de octubre de 2015. Número de oficio: 1545/MAIP/PGJ/2015. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 24 de septiembre del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00701/PGJ/IP/2015, en la que pide lo siguiente: "Que carpetas de investigación se iniciaron el 27 y 28 de noviembre del 2012 en San Agustín Ecatepec Estado de México ordenada por número de carpeta y a qué delito corresponde así como las carpetas de investigación iniciadas esos días en versión pública." (sic) Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted el número de las carpetas de investigación y el delito interpuestos los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en San Agustín Ecatepec, que son las siguientes: CENTRO DE JUSTICIA DE SAN AGUSTÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y/O NOTICIA CRIMINAL

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

DELITO [REDACTED] LESIONES [REDACTED] LESIONES [REDACTED]
ROBO [REDACTED] DELITOS CONTRA LA SALUD [REDACTED] ROBO
LUGAR CERRADO [REDACTED] LESIONES [REDACTED] ROBO VEH.
[REDACTED] LESIONES [REDACTED] LESIONES [REDACTED]
ROBO [REDACTED] ROBO INV. VEH. [REDACTED] ROBO
[REDACTED] ROBO TRANSPORTE [REDACTED] ROBO
[REDACTED] ROBO [REDACTED] LESIONES [REDACTED]
LESIONES [REDACTED] ROBO INV. VEH. [REDACTED] DELITOS
CONTRA LA SALUD [REDACTED] ROBO INV. VEH. [REDACTED] ROBO
[REDACTED] ROBO [REDACTED] ROBO CASA HAB. [REDACTED]
ROBO [REDACTED] HOMICIDIO [REDACTED] ROBO [REDACTED]
ROBO [REDACTED] ROBO VEH. [REDACTED] ROBO LUGAR
CERRADO [REDACTED] ROBO [REDACTED] DELITOS CONTRA LA
SALUD [REDACTED] HOMICIDIO [REDACTED] ROBO VEH.
[REDACTED] DESPOJO [REDACTED] ROBO LUGAR CERRADO
[REDACTED] ROBO VEH. [REDACTED] ROBO VEH. [REDACTED]
ROBO VEH. [REDACTED] DENUNCIA DE HECHOS [REDACTED]
LESIONES [REDACTED] ROBO VEHICULO [REDACTED] ROBO
[REDACTED] LESIONES [REDACTED] DENUNCIA DE HECHOS
[REDACTED] ROBO [REDACTED] LESIONES [REDACTED]
LESIONES [REDACTED] LESIONES [REDACTED] LESIONES
[REDACTED] ROBO [REDACTED] ROBO [REDACTED] DESPOJO
[REDACTED] DENUNCIA DE HECHOS [REDACTED] DENUNCIA DE
HECHOS [REDACTED] DENUNCIA DE HECHOS [REDACTED]
DENUNCIA DE HECHOS [REDACTED] ROBO LUGAR CERRADO
[REDACTED] ROBO Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS" (Sic)

TERCERO. Hecho lo anterior, el veinte de octubre de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"La información está incompleta"(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"No está todo lo que solicite" (Sic)

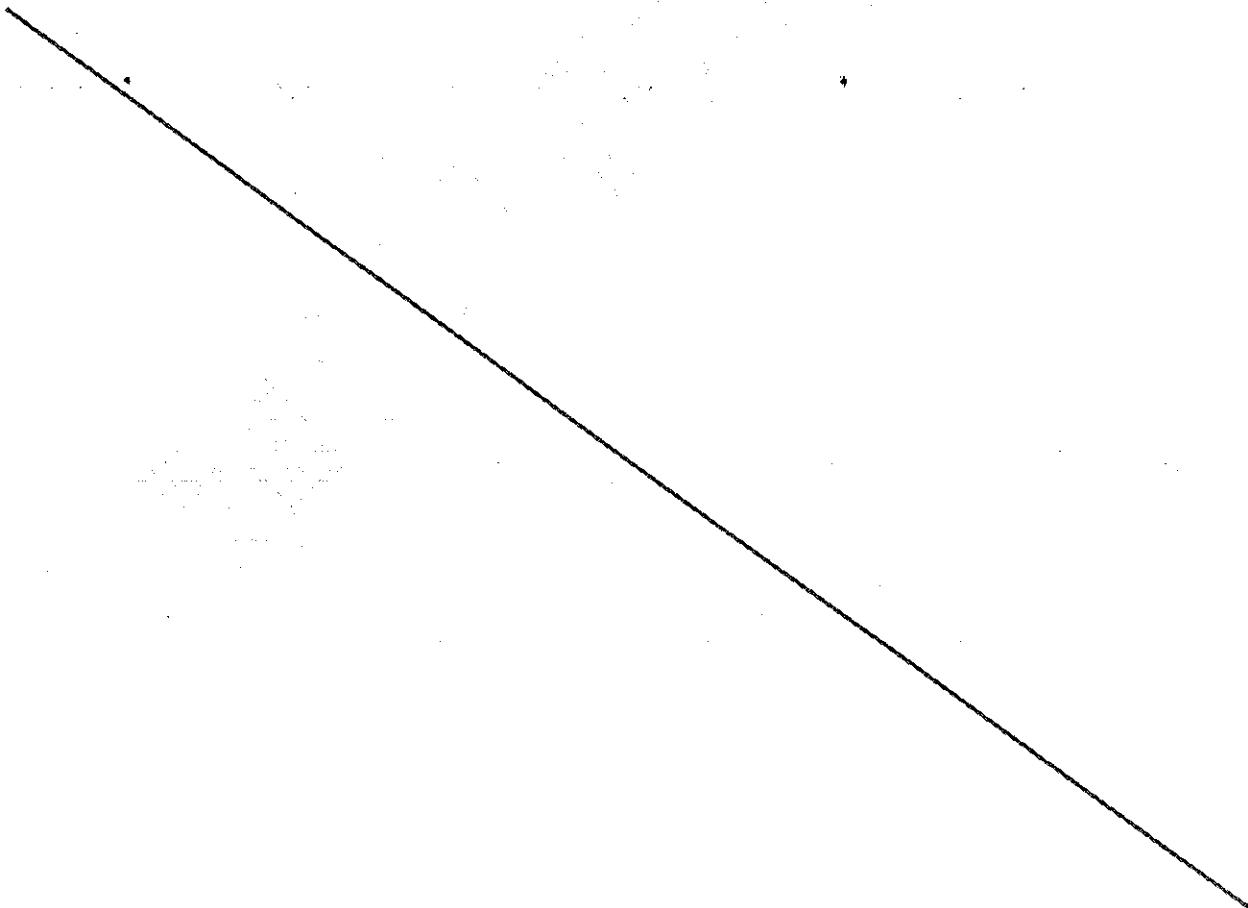
CUARTO. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

"SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y ACUERDO DE CLASIFICACIÓN"

(Sic)

Acompañando el Informe de Justificación de los siguientes archivos: *ACUERDO 0006.pdf*, e *INFORME DE JUST_1666 PRINCESS 701.pdf*, mismos que fueron hechos del conocimiento de este Organismo a través del **SAIMEX**; los cuales debido a su extensión y toda vez que se harán del conocimiento de la recurrente al momento en que se le notifique la presente resolución, únicamente se plasma el contenido del Informe, el cual versa en los siguientes términos:



Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de octubre de 2015.

Oficio número: 1574/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01666/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 20 de octubre del 2015, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0701/PGJ/IP/2015, a través del cual la [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información está incompleta." (sic)

"No está todo lo que solicite" (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substanciación del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En sustitución del M. en A. Jorge Enrique Mezher Raga, Coordinador de Planeación y Administración, Así como Titular de la Unidad de Información, con conformidad con su Oficio número: 2114AB000/2620/2015, de fecha 22 de octubre de 2015.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS OTE 1310, ESQUINA CON JUAN MUÑOZ, COL SAN SEBASTIÁN, 4° PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50190

TEL: (01 722) 471 74 00 / 01 722 72 00 EX: 1951

WWW.GPJEM.GOB.MX

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de octubre de 2015.

Oficio número: 1575/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se rinde informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01666/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00701/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES *

A).- Con fecha 24 de septiembre del año 2015, la ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Que carpetas de investigación se iniciaron el 27 y 28 de noviembre del 2012 en san Agustín Ecatepec Estado de México ordenada por número de carpeta y a qué delito corresponde así como las carpetas de investigación iniciadas esos días en versión pública." (sic)

B).- A través del oficio número 1545/MAIP/PGJ/2015, de fecha 15 de octubre del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó a la solicitante la siguiente respuesta:

[REDACTED]
Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 24 de septiembre del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00/01/PGJ/IP/2015, en la que pide lo siguiente:

"Que carpetas de investigación se iniciaron el 27 y 28 de noviembre del 2012 en san Agustín Ecatepec Estado de México ordenada por número de carpeta y a qué delito corresponde así como las carpetas de investigación iniciadas esos días en versión pública." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted el número de las carpetas de investigación

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MONTELOTE 01100, PUEBLA CON ALMENARRO, COL. SAN SEBASTIÁN, 37150, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50070
TEL: 01 721 726 16 10, 2 76 17 00 EXT: 3953
WWW.01666PGJ.GOB.MX

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de
 Justicia del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

y el delito interpuestos los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en San Agustín Ecatepec,
 que son las siguientes:

CENTRO DE JUSTICIA DE SAN AGUSTÍN

CARTELADO DE INVESTIGACIÓN Y NOTICIA CRIMINAL	DELITO
	LESIONES
	LESIONES
	ROBO
	DELITOS CONTRA LA SALUD
	ROBO LUGAR CERRADO
	LESIONES
	ROBO VEH.
	LESIONES
	LESIONES
	ROBO
	ROBO INV. VEH.
	ROBO
	ROBO TRANSPORTE
	ROBO
	ROBO
	LESIONES
	LESIONES
	ROBO INV. VEH.
	DELITOS CONTRA LA SALUD
	ROBO INV. VEH.
	ROBO
	ROBO
	ROBO CASA HAB.
	ROBO
	HOMICIDIO
	ROBO
	ROBO
	ROBO VEH.
	ROBO LUGAR CERRADO
	ROBO
	DELITOS CONTRA LA SALUD
	HOMICIDIO
	ROBO VEH.
	DESPOJO
	ROBO LUGAR CERRADO
	ROBO VEH.
	ROBO VEH.
	ROBO VEH.
	DENUNCIA DE HECHOS
	LESIONES
	ROBO VEHICULO
	ROBO
	LESIONES
	DENUNCIA DE HECHOS
	ROBO
	LESIONES
	LESIONES
	LESIONES
	ROBO
	ROBO
	DESPOJO
	DENUNCIA DE HECHOS
	ROBO LUGAR CERRADO
	ROBO

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Rubrica)

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
 COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN" (sic)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS OTE 100 20QUINA CON HME NÚM. 0 COL. SAN SEBASTIÁN CP. 50000
 TEL. (01 722) 775 1610 226 17 00 EXT. 850
 E-MAIL: jorge.mezher@poderjudicial.gob.mx

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

C).- Con fecha 20 de octubre de 2015, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, la [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

* "La información está incompleta." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"No está todo lo que solicite" (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que nos ocupa, se advierte que la [REDACTED] expone que la respuesta entregada está incompleta, ya que no está todo lo que solicitó. En este sentido, aún y cuando la hoy recurrente no precisa cual fue la información que no se le proporcionó, se puede deducir que se refiere a la versión pública de las carpetas de investigación que indica en su solicitud.

Precisado lo anterior, este Sujeto Obligado procede a efectuar sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que la respuesta entregada a la ahora recurrente respecto de su solicitud inicial se encuentra apegada a Derecho, en virtud de que se le proporcionó el número y el delito de las carpetas de investigación y noticias criminales que se iniciaron los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en San Agustín Ecatepec, tal y como se advierte de los cuadros insertos en la respuesta otorgada, a través del oficio número 1545/MAIP/PGJ/IP/2015 y que fue transcrita en párrafos que anteceden, en los que se puede observar el número de carpeta de investigación o noticia criminal, así como el delito que les dio origen.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS DTE 1300 ESQUINA CON JAIMEN NIÑO, COL. SAN CRISTÓBAL 1150, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL: (01 722) 270 6100 / 2617 00 553
www.pgjmx.gob.mx

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SEGUNDO.- Por lo que hace a la versión pública de las carpetas de investigación que solicita la [REDACTED], iniciadas los días 27 y 28 de noviembre de 2012, en San Agustín Ecatepec, este Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 Bis "A", fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

Las carpetas de investigación que se indican en la respuesta otorgada a la recurrente, se encuentran en diferentes etapas de investigación para su debida integración, además de que contienen datos personales de quienes intervienen o intervinieron en las mismas, motivo por el cual se encuentran Clasificadas como Reservadas y Confidenciales, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 19, 20, fracción VI y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en la entidad, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. al V. ...

VI. Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos;
VI"...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
(...)"

**Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
*... *(sic)*

De igual forma, se le hace saber a la recurrente que únicamente pueden tener acceso a las carpetas de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. En este sentido, es de hacer notar que la recurrente [REDACTED] no es parte dentro de las carpetas de investigación que solicitó

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

DOMICILIO: D.F./ZONA CONurbano SUR, C.P. 12340, TEL. 01 722 74 67 600 / 01 722 74 67 00 EXT. 393
TEL. (01 722) 74 67 600 / 01 722 74 67 00 EXT. 393

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOB. Q. Q. TRABAJA Y LOGRA
GRANDE



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

y que es materia del recurso de revisión que nos ocupa; por tal razón se le hace especial énfasis en que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, lo cual hace imposible enviar carpetas de investigación en versión pública, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), debido a que es facultad exclusiva del Ministerio Público su integración, determinación, además que es un requisito de procedibilidad que la recurrente acredite de manera fehaciente, ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, ser parte de las carpetas de investigación que solicita, situación que es regulada por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En este contexto, al existir una disposición legal expresa que impide al sujeto obligado hacer del conocimiento público una carpeta de investigación, así como los datos personales contenidos en la misma, se actualizan las hipótesis de reserva y confidencialidad, previstas en los artículos 20, fracción VI, y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues contiene documentos tales como: la denuncia, la entrevista de testigos, la inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, los dictámenes periciales y los oficios de investigación de la Policía Ministerial; y datos personales como el nombre, edad, domicilio, etc.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México, determina en su artículo 81, fracción V, lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)
V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

TERCERO.- Del análisis efectuado a las razones de inconformidad manifestadas por la [REDACTED] se observa que ésta se duele de que "la respuesta fue incompleta"; sin embargo, es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no proporcionó las carpetas de investigación en versión pública, también lo es que ello se debió a que se encuentran clasificadas como reservadas y confidenciales, por lo que la restricción de acceso a la información se funda y motiva conforme a derecho, al surtirse los supuestos de reserva y confidencialidad, establecidos en los artículos 20, fracción VI, y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS 07E-900, EQUINA CON JAIME NUÑO, COL SAN SEBASTIÁN, 1º PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50000
TEL: (01 727) 23 19 000 276-710 EX: 7351
WWW.PGJEM.GOB.MX

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

El razonamiento vertido en el presente informe de justificación se sustenta en el acuerdo de clasificación número 0006/2014, emitido el 2 de abril del 2014, por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del cual se indica que las carpetas de investigación tramitadas en esta Institución se encuentran clasificadas como RESERVADAS, por un periodo de 9 años, o bien cuando haya concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación, o bien una vez que haya causado estado; de igual forma, se le señaló que dichas carpetas se encuentran clasificadas como CONFIDENCIALES por contener datos personales de las partes que intervienen o intervinieron en ella; dicho acuerdo se anexa al presente para pronta referencia.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis "A" fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
En reemplazo del Pl. En A. Jorge Díaz Pérez Raga, Coordinador de Planeación y Administración, Así como Titular de la Unidad de Información, de conformidad con el oficio número: 213-00000/001/2015, de fecha 22 de octubre de 2015.

J. Román Vergara

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS, ESTADO DE MÉXICO CON JAIMÓN NUNO Y COL SAN SEBASTIÁN, 100 PUEBLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 30080
TELÉFONO: 01 723 70 70 00000

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01666/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día posterior a la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día quince de octubre de dos mil quince, mientras que la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinte de octubre de dos mil quince, esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días diecisiete y dieciocho de octubre dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01666/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente no proporciona su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y*

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

VI a VII.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:Procuraduría General de
Justicia del Estado de México**Comisionada Ponente:**

Josefina Román Vergara

personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Organismo Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión:	01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de
Comisionada Ponente:	Justicia del Estado de México
	Josefina Román Vergara

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de la recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Análisis de las causales de Sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: i) los números de carpeta de investigación que se iniciaron los días veintisiete y veintiocho de noviembre del año dos mil doce y el delito al

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

que correspondían y ii) las carpetas de investigación iniciadas en esos días en su versión pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta remitió una relación de los números de carpetas de investigación que se iniciaron los días veintisiete y veintiocho de noviembre del año dos mil doce y el delito al que pertenecían conforme a lo siguiente:

“...CENTRO DE JUSTICIA DE SAN AGUSTÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y/O NOTICIA CRIMINAL DELITO...”

1. [REDACTED] LESIONES
2. [REDACTED] LESIONES
3. [REDACTED] ROBO
4. [REDACTED] DELITOS CONTRA LA SALUD
5. [REDACTED] ROBO LUGAR CERRADO
6. [REDACTED] LESIONES
7. [REDACTED] ROBO VEH.
8. [REDACTED] LESIONES
9. [REDACTED] LESIONES
10. [REDACTED] ROBO
11. [REDACTED] ROBO INV.VEH.
12. [REDACTED] ROBO
13. [REDACTED] ROBO TRANSPORTE
14. [REDACTED] ROBO
15. [REDACTED] ROBO

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

- | | |
|-----|---------------------------|
| 16. | 2 LESIONES |
| 17. | 2 LESIONES |
| 18. | 2 ROBO INV. VEH. |
| 19. | 2 DELITOS CONTRA LA SALUD |
| 20. | 2 ROBO INV. VEH. |
| 21. | 2 ROBO |
| 22. | 2 ROBO |
| 23. | 2 ROBO CASA HAB. |
| 24. | 2 ROBO |
| 25. | 2 HOMICIDIO |
| 26. | 2 ROBO |
| 27. | 2 ROBO |
| 28. | 2 ROBO VEH. |
| 29. | 2 ROBO LUGAR CERRADO |
| 30. | 2 ROBO |
| 31. | 2 DELITOS CONTRA LA SALUD |
| 32. | 2 HOMICIDIO |
| 33. | 2 ROBO VEH. |
| 34. | 2 DESPOJO |
| 35. | 2 ROBO LUGAR CERRADO |
| 36. | 2 ROBO VEH. |
| 37. | 2 ROBO VEH. |
| 38. | 2 ROBO VEH. |
| 39. | 2 DENUNCIA DE HECHOS |
| 40. | 2 LESIONES |
| 41. | 2 ROBO VEHICULO |

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

42.	ROBO
43.	LESIONES
44.	DENUNCIA DE HECHOS
45.	ROBO
46.	LESIONES
47.	LESIONES
48.	LESIONES
49.	LESIONES
50.	ROBO
51.	ROBO
52.	DESPOJO
53.	DENUNCIA DE HECHOS
54.	DENUNCIA DE HECHOS
55.	DENUNCIA DE HECHOS
56.	DENUNCIA DE HECHOS
57.	ROBO LUGAR CERRADO
58.	ROBO

A través de dicha relación, el Sujeto Obligado pretende colmar el derecho de acceso a la información de la entonces peticionaria.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente se inconformó con dicha determinación, doliéndose respecto que la información no es la totalidad de lo requerido, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de la materia, se infiere que a lo que hace

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

referencia la entonces peticionaria es a las versiones públicas de las carpetas de investigación solicitadas.

Hecho lo anterior, con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, a través del cual manifestó en líneas generales que por cuanto hacía a lo solicitado en un inicio se entregó el número de carpetas de investigación y el delito de las noticias criminales iniciadas los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil doce en San Agustín Ecatepec.

Sin embargo, por cuanto hacía a las versiones públicas de las carpetas de investigación solicitadas por la ahora recurrente, éstas se encuentran en diferentes etapas de investigación aunado a que contienen datos personales por lo que era procedente su clasificación como información Reservada y Confidencial, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

Precisando el Sujeto Obligado, que únicamente pueden tener acceso a los documentos materia del presente, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, y que la propia Unidad de Información no posee las atribuciones a fin de acreditar la personalidad jurídica de un solicitante, ya que esto es facultad de la autoridad ministerial una vez acreditado su interés jurídico en las mismas; por lo que a través de estos argumentos, el Sujeto Obligado le hace del conocimiento a la ahora recurrente que aunque efectivamente no se proporcionó la información requerida, esto obedece a la restricción inherente a la información como lo funda y motiva en el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEY y arribó a la conclusión de que el expediente quedó sin materia, por lo tanto procede su Sobreseimiento con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es de suma importancia resaltar que el Sujeto Obligado, por cuanto hace al inciso marcado con el número *i*), colma el derecho de acceso a la información de la entonces peticionaria al entregar un listado con los números de carpetas de investigación y los delitos correspondientes a los días veintisiete y veintiocho de noviembre del año dos mil doce, situación que la hoy recurrente no impugnó; pues no se inconforma respecto de dicha información proporcionada por el Sujeto Obligado; por tal motivo, la respuesta queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia*

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

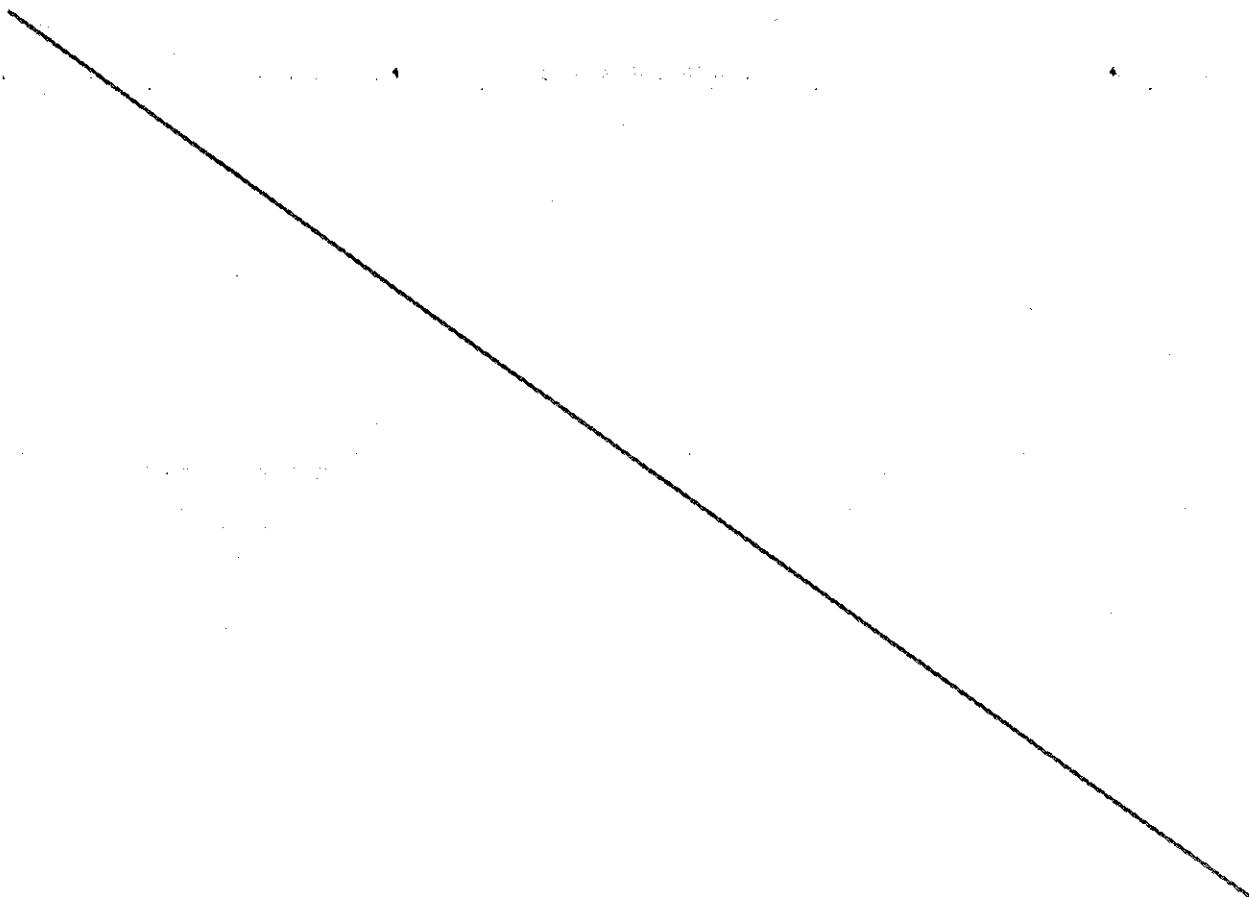
"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Ahora bien, tal y como fue hecho del conocimiento de la ahora recurrente en su momento, con la respuesta remitida por éste, no se satisfizo por completo su derecho de acceso a la información, ya que ésta requirió del Sujeto Obligado las carpetas de investigación

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

correspondientes a los días veintisiete y veintiocho de noviembre del año dos mil doce, en versión pública.

En su momento, el Sujeto Obligado fue omiso en atender dicho punto con lo cual no fue colmado el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente en su totalidad, sin embargo, es a través del propio pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado con el Informe de Justificación que modifica su respuesta inicial y remite el Acuerdo de Clasificación 0006/2014, correspondiente a la reserva de las carpetas de investigación que fueron solicitadas en su versión pública, tal y como se inserta a continuación para mayor claridad:



Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

ACUERDO 0006/2014

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 2 de abril del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contador público Efraín Pedro Herrera Ibarra, Coordinador de Planeación y Administración, en su carácter de Presidente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 26, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información; y maestro Salvador Alejandro Saldivar Vélez, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación en trámite.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

(...)

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

(...)

A N T E C E D E N T E S

1.- En diferentes fechas, se han recibido solicitudes de información pública, relacionadas con carpetas de investigación que se encuentran en trámite de integración, requiriendo conocer las actuaciones practicadas y las investigaciones efectuadas en ellas.

1

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de
 Justicia del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, incisos a) y b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información requiere a los Servidores Públicos Habilitados, la información relacionada con la solicitud.

3.- En cumplimiento a los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como TREINTA Y OCHO, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Correspondiente, informó a esta Unidad de Información lo siguiente:

4.- Las carpetas de investigación que se encuentran en trámite, se actualiza lo dispuesto en los artículos 244 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 19, 20, fracción VI, y 25, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra el primero señala:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública".

5.- En consecuencia de lo anterior y con apego al procedimiento previsto en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X; 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Titular de la Unidad de Información formula al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservada, las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentra en etapa de integración; y

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE, párrafo primero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

2

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de los proyectos de acuerdo de clasificación con el carácter de información reservada, las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite.

II.- Esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tener el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal; y toda vez que la Institución del Ministerio Público, es única, indivisible y funcionalmente independiente, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- También, es importante resaltar que existen normas que protegen la investigación y persecución de los delitos (la metodología de la investigación ministerial), la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 14.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IV. El Procurador General de Justicia; y
- V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

IV.- En razón a lo antes señalado, esta Procuraduría debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reincisión social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

3

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procede a analizar la clasificación de la información que conforman las carpetas de investigación, que se encuentran en trámite.

En primer término, las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía ministerial que se encuentran en trámite, serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento, por disposición expresa del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en concordancia con el artículo 25, fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además de lo expuesto, es de considerar que la información al formar parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, también le reviste el carácter de reservada, por disposición del artículo 20, fracción VI de ley de la materia.

En complemento de lo anterior, el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B) del citado precepto legal.

En segundo término, las Carpetas de Investigación, contienen datos personales del denunciante, como es su nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averiguan o tengan datos sobre los mismos, además las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a esclarecer el hecho posiblemente delictuoso, las evidencias obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial, razón por lo cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 244 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 19, 20, fracción VI y 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra el primero señala:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública".

Del artículo transcritto se advierte que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, situación que no acredita el peticionario, por lo que entregar información relacionada con las carpetas de investigación, atentaría gravemente con la secrecia de las mismas, además que esta conducta es sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, no procede la entrega de la información de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentren en trámite, toda vez que éstas tienen el carácter de información confidencial por disposición del artículo antes citado, además que se actualizan los supuestos de reserva previstos en los

4

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Esto es, que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, también establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las Leyes, igualmente, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes.

En este sentido, atendiendo al interés público que dispone nuestra Carta Magna, la carpeta de investigación, sin distinguir su estado procesal, en principio concentra documentos que contienen datos de diversa naturaleza con la finalidad de que el Ministerio Público realice su función constitucional; en el caso concreto, las carpetas de investigación se encuentran en trámite de integración y deben ser consideradas como una Institución de interés público, ya que tiende a salvaguardar, entre otros, cuatro aspectos de la mayor relevancia social:

1. EVITAR LA IMPUNIDAD.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de ser reservada, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación; que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

El revelar esa simple información, significaría atentar en contra de la secrecía y hermetismo obligados para poder llevar a buen término la carpeta de investigación.

5

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Para evitar un uso indebido y garantizar elementos básicos en el éxito en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, es necesario mantener reservado el expediente de investigación con el fin además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático, que puedan influir en las resoluciones que conforme a derecho procedan.

2. SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INDAGATORIA QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta, expedita; a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprestigio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

Por ello la divulgación de datos incompletos o fuera de las contextualizaciones en cada caso, puede dar lugar a vulnerar la honra de manera inmerecida de cualquier ciudadano, cuyos datos sean incluidos en una investigación, lo cual lleva aparejado el juicio y la sentencia a priori por parte de la sociedad, sin que el juez haya confirmado la inocencia o culpabilidad del indiciado; esto es, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado en juicio tal circunstancia y éste haya causado efecto.

3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La divulgación indebida de información contenida en la carpeta de investigación, puede desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia.

En consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una carpeta de investigación, en versión pública, respecto de la cual no se hubiese determinado su resolución en el sentido que en estricto derecho corresponda, por las razones ya expuestas.

4. EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervinieron en ella.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, se basa en lo siguiente:

6

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Razonamiento Lógico:

Otorgar información sobre las referidas carpetas de investigación, pone en riesgo el éxito de la investigación, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal.

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley:

La información se encuentra vinculada con la seguridad pública y la investigación de delitos, el revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecia y sigilo obligados para poder llevar a buen término las Carpetas de Investigación.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley:

Presente: es el daño que se causaría al otorgar la información, consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito.

Probable: el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable.

Específico: mantener reservada su información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, poniendo en riesgo la integración de las mismas y la seguridad de las personas que intervinieron.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 19 y 20, fracción VI y 22, 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR DISPOSICIÓN EXPRESA, ASÍ COMO RESERVADA LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE POR UN PERÍODO DE NUEVE AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se clasifica CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, por un periodo de 9 años, la información referente a las carpetas de

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

investigación que se encuentren en trámite, en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente Acuerdo de Clasificación.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al solicitante, que en contra de la presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE; CONTADOR PÚBLICO EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, ASIMISMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO MAESTRO SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ATENTAMENTE



C.P EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA

Coordinador de Planeación y Administración, Presidente del Comité
de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo
Titular de la Unidad de Información

M. EN A. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ
Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0006/2014
DEL CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DE FECHA 2/IV/2014

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

En virtud del contenido del propio Informe de Justificación, se desprende que las carpetas de investigación solicitadas aún no se ha determinado en definitiva la investigación correspondiente, pues a la fecha de la solicitud, aún se están integrando y que por ende los procedimientos no han concluido, o bien, causado estado, esto es al día de la fecha.

Ahora bien, esta Autoridad observó que por disposición del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público y por la Policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Confidencialidad de las actuaciones de investigación.

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervenientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interveniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, es claro que para acceder a una carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad acreditar fehacientemente ser parte en dicha investigación ante el Ministerio Público que hayan radicado ésta y que sólo podrán examinar los registros y los documentos de la investigación: el imputado y los demás intervenientes en el procedimiento, acreditación que no es competencia de la Unidad de Información, o bien, de este Instituto.

Además de los argumentos ya expuestos, este Instituto analizó el Acuerdo de Clasificación, remitido vía Informe de Justificación, y advirtió que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la clasificación como reservada de las carpetas de investigación en trámite, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, se reitera que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que nada práctico llevaría el efectuar su estudio en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Precisado lo anterior, toda vez que ya se mencionó en líneas precedentes, esta Autoridad analizó el Acuerdo de Clasificación de la información y concluyó que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la reserva de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite. Lo anterior es así, pues como el propio Sujeto Obligado manifiesta en el acuerdo de clasificación respectivo; las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:Procuraduría General de
Justicia del Estado de México**Comisionada Ponente:**

Josefina Román Vergara

Ministerial que se encuentren en trámite serán confidenciales para los terceros ajenos a los procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado refiere que la información de referencia al encontrarse en trámite, adquiere el carácter de reservada por disposición del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, manifiesta que el diverso artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B) del citado precepto legal.

Por otra parte, manifiesta que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público; así como, al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan.

Es así como, en dicho Acuerdo de Clasificación el Sujeto Obligado refiere que las carpetas de investigación solicitadas se encuentran en proceso de investigación e integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, para estar en

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

posibilidades de hacer la vinculación ante el órgano jurisdiccional o determinar conforme a derecho procede.

De igual manera, se considera que no es procedente la entrega de la información y documentos que integran la carpeta de investigación atendiendo a los siguientes aspectos: evitar la impunidad; salvaguardar el honor, el crédito y el prestigio de las personas, respecto de las cuales se sigue alguna indagatoria que no ha sido concluida; protección de víctimas, testigos y servidores públicos; y, el éxito en la investigación de una carpeta de investigación.

Por su parte, en dicho acuerdo se considera que otorgar la información de las carpetas de investigación en trámite pone en riesgo la investigación de hechos directamente relacionados con la comisión de posibles delitos, que se traducen en actuaciones ministeriales tendentes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de personas que se encuentran vinculadas en la investigación, proteger los datos personales de los involucrados y así determinar el fundamento y motivación lógicos-jurídicos para iniciar un procedimiento penal.

Por tanto, el Sujeto Obligado establece que proporcionar información de carpetas de investigación en trámite representa atentar en contra de la confidencialidad y el sigilo de la investigación.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Así, de todo lo expuesto esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales de las personas, estima que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de la ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la liberación de la información de referencia implica vulneración al interés público, y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva).

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4°.A. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y*

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Por tanto, del análisis del Acuerdo de Clasificación del Sujeto Obligado se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que se tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

¹ 1 Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Además, esta autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI2° J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado vía Informe se encuentra fundado y motivado; por lo que, las razones o motivos de inconformidad de que la información fue incompleta al no entregar las carpetas de investigación en sus versiones públicas, son fundadas pero inoperantes.

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Así, hecho lo anterior, se advierte que el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que con la documentación remitida por el Sujeto Obligado, a través del Informe de Justificación modifica su respuesta inicial, ya que se reitera remitió el Acuerdo de Clasificación por reserva de las Carpetas de Investigación.

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado.* Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

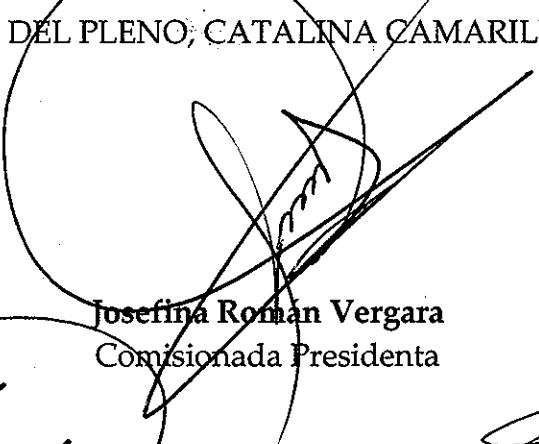
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAJIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la recurrente la presente resolución, y el Informe de Justificación y su anexo; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

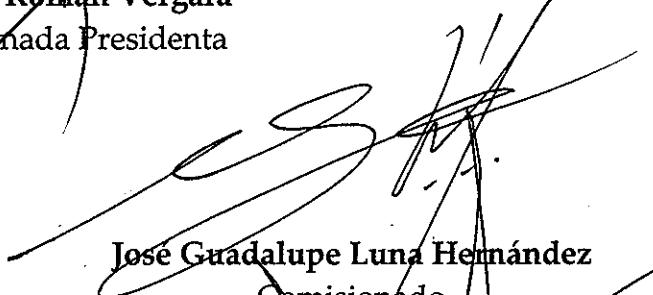
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

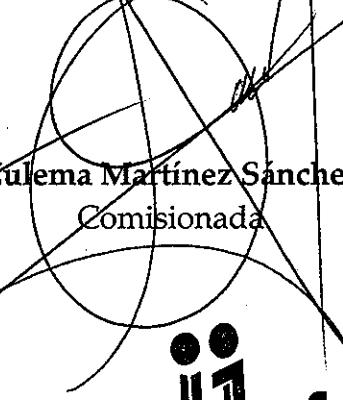
GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01666/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/JARB